

cia del trabajo, que podrán dividirse en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Las licencias serán retribuidas a cargo de las empresas, sean o no sustituidos los trabajadores por personal de la empresa o ajeno a la misma.

#### Artículo 19°. Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

a) Trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado una vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el fin de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente, conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

e) La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

#### Artículo 20°. Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio serán de treinta días naturales al año. Las fiestas no recuperables de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones pero se recomienda a las Empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como período de vacaciones aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo de servicio en la empresa, disfrutarán de número de días proporcionalmente a dicho tiempo de servicio.

#### Artículo 21°. Antigüedad.

Los trabajadores con derecho al Premio por Antigüedad recibirán un aumento consistente en un 8% sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa el 31 de diciembre de 1983.

Los porcentajes, que no tendrán carácter acumulativo serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

1.—Un 3% sobre salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

2.—Un 8% al cumplirse los seis años.

3.—Un 16% al cumplirse los nueve años.

4.—Un 26% al cumplirse los catorce años.

5.—Un 38% al cumplirse los diecinueve años.

6.—Un 45% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la de ingreso en la empresa.

#### Artículo 22°. Plazo de Preaviso.

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificarlo a ésta por escrito, con una antelación mínima de un mes para el personal de Jefes o Subjefes y con quince días de antelación, para el resto del mismo.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica, por importe de los días que hubieran dejado pasar sin realizar la notificación requerida.

Recibida la notificación por la empresa, ésta vendrá obligada a liquidar, al finalizar el plazo, los conceptos fijos que pudieran ser calculados en tal momento, y si la empresa no cumpliera con esta obligación, el trabajador, tendrá derecho a ser indemnizado por el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación con el límite del número de días del preaviso.

#### Artículo 23°. Compensación, Garantía y Absorción.

Las mejoras establecidas en el presente Convenio serán absorbidas y compensadas con las mejoras que, de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las Disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

#### Artículo 24°. Derechos Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 25°. Publicidad.

Las empresas afectadas por este Convenio tendrán expuesto en su centro de trabajo y en lugar visible un ejemplar del mismo para el debido conocimiento de los trabajadores.

### CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

La remuneración básica anual que percibirán los trabajadores es la correspondiente a las cantidades consignadas en las Tablas Salariales que figuran en el Anexo adjunto multiplicadas por catorce, más 38.880 pesetas en concepto de plus de transporte.

### CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas desde el comienzo de la vigencia del presente Convenio hasta el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, se cobrarán divididas en seis mensualidades, siendo la primera el 30 de noviembre de 1984 y la última el 30 de abril de 1985.

Logroño, a 18 de octubre de 1984.

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo, así como las tablas salariales anexas al mismo, correspondiente a las actividades de "Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiesta, Casinos, Pubs y Discotecas" aplicable en La Rioja.

Logroño, 26 de octubre de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,